

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

SONIA MELÉNDEZ
TORRES

Recurrida

MIRIAM HERNÁNDEZ
PÉREZ; NORMA
HERNÁNDEZ PÉREZ

Recurridas

v.

RAMÓN RIVERA ITURBE
Peticionario

KLCE201500951

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
F AC2000-0935

Sobre:
División de
Comunidad de
Bienes

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de septiembre de 2015.

Comparece Ramón Rivera Iturbe (Rivera Iturbe o "el petionario") y solicita que revisemos la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 2 de junio de 2015, notificada el siguiente día 5. Mediante dicha determinación, el foro de primera instancia dejó pendiente la ejecución de una sentencia previamente emitida en este caso, hasta tanto la Corte Federal de Quiebras tomara una determinación en el caso ante su consideración instado por la codemandada Norma Hernández Pérez.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **EXPEDIMOS** el *certiorari* solicitado y **REVOCAMOS** la resolución recurrida. Veamos.

I.

El 21 de noviembre de 2000 Sonia Meléndez Torres (Meléndez Torres) presentó una demanda sobre división de comunidad de bienes en contra de Norma Hernández Pérez y Miriam Hernández Pérez (en conjunto, las recurridas), hijas de su fallecido esposo. En la demanda, Meléndez Torres alegó que contrajo matrimonio con Don Lorenzo Hernández, quien falleció intestado el 5 de septiembre de 2000. Adujo que Norma Hernández Pérez, una de las hijas de Don Lorenzo, tenía la posesión exclusiva de la mayoría de los bienes del causante, por lo que solicitó se dividiese la comunidad de bienes que existió entre ella y el causante durante la vigencia del matrimonio.

Más tarde, el foro primario designó a Rivera Iturbe como contador partidador, debido a las complejidades que acarrearía determinar el inventario y avalúo de los bienes que componen el caudal en cuestión. Luego de múltiples incidentes procesales, que incluyeron la presentación de una demanda contra coparte presentada por Miriam Hernández Pérez en contra de su hermana, Norma Hernández Pérez, el juicio en su fondo se llevó a cabo los días 22, 23 y 24 de enero de 2007.

Luego de llevado a cabo el juicio, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Resolución el 3 de agosto de 2007, en la que determinó, entre otras cosas, que el causante le entregó \$292,953.97 a Norma Hernández antes de fallecer, cantidad que se considera una donación colacionable. También, determinó que las mejoras que Meléndez Torres realizó en la propiedad conyugal ubicada en Trujillo Alto, debían ser acreditadas a la participación de esta.

Fue a base de dichas determinaciones que el Tribunal de Primera Instancia le solicitó a Rivera Iturbe que presentara una propuesta particional del caudal neto, respecto al modo en que este debía ser distribuido entre las recurridas y Meléndez Torres. Ello, con el fin de dictar sentencia en este caso y liquidar, tanto la Sociedad Legal de Gananciales que existió entre Meléndez Torres y Don Lorenzo, como la comunidad de bienes hereditarios.

El 14 de septiembre de 2007, Norma Hernández presentó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones en el que solicitó la revisión de la Resolución del 3 de agosto de 2007. Evaluado el recurso, este foro apelativo intermedio modificó la resolución y le ordenó a Rivera Iturbe que identificara y distinguiera el origen de los fondos que Meléndez Torres utilizó para llevar a cabo las mejoras a la propiedad ubicada en Trujillo Alto.

Posteriormente, Rivera Iturbe presentó el Informe del Contador Partidor, el cual enmendó más tarde. El informe enmendado fue acogido por el Tribunal de Primera Instancia el 22 de octubre de 2012. En síntesis, en el referido informe este concluyó que Norma Hernández había recibido **\$179,356.19** en exceso de su participación como coheredera, por lo que recomendó se le ordenase a esta revertir dicha cantidad al caudal hereditario. Luego de esto, podría procederse con el pago en efectivo de las porciones adjudicadas en la partición a las otras partes interesadas.

El 19 de abril de 2013, notificada el siguiente día 24, el foro de primera instancia dictó la

Sentencia en este caso. Mediante el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda presentada por Meléndez Torres y ordenó a Norma Hernández que consignara los \$179,356.19 que recibió en exceso de su participación como coheredera. Así también dispuso el pago de **\$59,560.00** a favor de Rivera Iturbe, correspondientes al pago de sus honorarios como contador partidor. Inconforme, Norma Hernández presentó un recurso de apelación ante este foro apelativo. Luego de evaluar el recurso, emitimos una Sentencia el 27 de agosto de 2013,¹ que fue notificada el 9 de septiembre siguiente, mediante la cual confirmó la determinación apelada.

Debido a que los honorarios de Rivera Iturbe no fueron satisfechos según dispuesto en la Sentencia, luego de un año y seis meses de notificada la Sentencia este solicitó la ejecución de la Sentencia emitida el 19 de abril de 2013 por el Tribunal de Primera Instancia. En la moción de ejecución, el peticionario solicitó la venta en pública subasta de un bien inmueble que forma parte del caudal hereditario con miras a cobrar los honorarios que aún se le adeudan. Cabe destacar que, para el momento en que Rivera Iturbe solicitó la ejecución de la sentencia, ya Norma Hernández había instado un procedimiento pendiente ante la Corte Federal de Quiebras, que primero fue desestimado y más tarde reabierto.

Posteriormente, el Tribunal de Primera Instancia llevó a cabo una vista a la cual compareció un comprador que propuso adquirir la propiedad que fue

¹ Véase la Sentencia emitida en el caso núm. KLAN201300800.

propuesta para la venta por \$120,000. No obstante, el foro primario rehusó permitir la venta y el 2 de julio de 2015 emitió la Orden recurrida, que fue notificada el siguiente día 5. Mediante esta, y ante la petición de quiebras instada por Norma Hernández, el foro de primera instancia dispuso que "se deja pendiente la ejecución de sentencia y/o se paralizan los procedimientos hasta que se tome alguna determinación por el Tribunal de Quiebras".²

Inconforme con dicha Orden, Rivera Iturbe acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* del epígrafe en el que argumenta que el foro primario incurrió en los errores que transcribimos a continuación:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de ejecución de sentencia y ordenar la paralización de los procedimientos sin fundamento válido en derecho que justifique tal curso de acción.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al establecer un estado de indivisión entre los herederos como consecuencia de no permitir que se paguen las deudas y acreencias del caudal hereditario para proceder a la partición de la herencia.

Por su parte, Meléndez Torres compareció por derecho propio y presentó un escrito que tituló *Moción para la Presentación de Documentos*, mediante el cual hizo constar que presentó una propuesta que el Tribunal de Primera Instancia rechazó y que presentó una solicitud de intervención urgente ante el Tribunal Supremo, cuyo número es MC-2015-62. Al día de hoy, ninguna de las otras partes involucradas en este caso

² Exhibit 13, pág. 68 del apéndice del recurso.

ha comparecido. En consecuencia, estamos en posición de resolver los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491.

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1,³ es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Según explica el Tribunal Supremo, es en estos supuestos que la

³ Según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de noviembre de 2010.

Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La paralización automática es una protección básica que surge de la sección 362 (a) del Código de Quiebras a favor del deudor que insta una petición de quiebras. Véase, *Báez Rivera v. Fernández Ramos*, res. 10 de junio de 2015, 2015 TSPR 74; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 490 (2010). Se trata de una protección tan abarcadora que provoca que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente aun cuando el litigio no esté relacionado con la situación financiera del deudor.

Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra, a la pág. 491.

Según el Código de Quiebras, la paralización automática impide el comienzo o la continuación de procesos judiciales, administrativos o de otra índole que hubieren sido interpuestos en contra del deudor, o el ejercicio de cualquier acción cuyo derecho nació antes de iniciado el proceso de quiebra. 11 USC sec. 262; *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. "También comprende la ejecución de una sentencia contra el deudor o contra la propiedad de éste decretada antes de la petición". *Báez Rivera v. Fernández Ramos, supra*.

La paralización automática únicamente protege al deudor que instó la petición de quiebras ante la Corte Federal de Quiebras y a la propiedad inmueble de este, mas no se extiende a deudores solidarios o a los garantizadores solidarios de una deuda. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 256 (2012). Sobre el particular, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[L]a responsabilidad de un garantizador no se altera por la presentación de una petición de quiebra hecha por el deudor principal. Por consiguiente, cuando en un pleito hay varios codeudores, garantizadores o fiadores, estos no pueden ampararse en la quiebra de uno de los deudores para alegar también la paralización del proceso en su contra.

Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra, a la pág. 259.

III.

Luego de examinar el recurso de autos, a la luz del derecho aplicable y de los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado por Rivera Iturbe, para revocar la Orden recurrida. A continuación, discutiremos en conjunto los dos señalamientos de error planteados por el peticionario, por estar estrechamente relacionados. Veamos.

En los errores señalados, el peticionario argumentó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la solicitud de ejecución de sentencia y ordenar la paralización de los procedimientos sin fundamento válido en derecho que justifique tal curso de acción. Asimismo, considera que el foro primario se equivocó al establecer un estado de indivisión entre los herederos como consecuencia de no permitir que se paguen las deudas y acreencias del caudal hereditario para proceder a la partición de la herencia. Ambos errores se cometieron.

Coincidimos con el peticionario cuando alega que el Tribunal de Primera Instancia incidió al paralizar los procedimientos en este caso, en virtud del procedimiento de quiebras instado por Norma Hernández. Como discutiéramos en la exposición del derecho aplicable, la protección de la paralización automática en los procedimientos de quiebra únicamente beneficia al deudor o potencial quebrado y no a posibles codeudores o a codemandados.

En este caso, el bien inmueble, que sería objeto de venta en pública subasta y de cuya venta el peticionario cobraría los honorarios devengados como contador partidario, es propiedad de la sucesión de Don

Lorenzo Hernandez de la cual Norma Hernández es miembro. Es decir, que dicha coheredera es dueña de una porción indivisa de dicho inmueble, al igual que el resto de los coherederos miembros de la sucesión. En fin, no se trata de un bien que forme parte de los bienes de Norma Hernández, en su carácter individual, pues solo estos quedan protegidos por el efecto de la paralización automática.

Del mismo modo, consideramos que tampoco procede mantener el caudal hereditario de Don Lorenzo Hernández en un estado de indivisión indefinido, por motivo de que la Corte Federal de Quiebras tiene ante su consideración una petición de quiebras instada por Norma Hernández. Como expusieramos, en este caso la paralización automática solamente protege a Norma Hernández y a los bienes que le pertenecen a esta en su carácter individual. En consecuencia, no procede aplicar la paralización automática al proceso de división de herencia objeto del presente litigio.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida. En consecuencia, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que permita la venta en pública subasta del bien inmueble que había sido destinado a tales fines. De este modo, y con el resultado de dicha venta, el peticionario Ramón Rivera Iturbe cobrará los **\$59,560.00** que le corresponden por concepto de sus honorarios como contador partidario. Así también, se ordena al Tribunal de Primera Instancia que continúe con los procedimientos en el

caso del epígrafe, de forma cónsona con lo que hemos dispuesto en esta Sentencia.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones